

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN C. OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO

Sandra Peniche Quintal, Nancy María Walker Olvera, Carlos Renán Méndez Benavides, Mauricio Macossay Vallado, Rodrigo Mendoza Martínez, Juan Alberto Bermejo Suástegui, José Ricardo Maldonado Arroyo, Paula Esperanza Lira Moguel, Amelia Ojeda Sosa, Socorro Chablé González, Douglas Canul Rodríguez, María Cristina Muñoz Menéndez y Adelaida Salas Salazar mexicanas y mexicanos, mayores de edad, por nuestro propio y personal derecho, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos y demás documentos el ubicado en la casa comunitaria Uayja en la calle 17 Sin número, por 20 y 22, en la Comisaría de Chablekal, municipio de Mérida, Yucatán, y, como representante común a la C. Maria Cristina Muñoz Menéndez ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que en ejercicio del derecho ciudadano que nos confiere el último párrafo del artículo 98 de la Constitución Política del estado de Yucatán y el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán, y con fundamento en lo establecido en los artículos 97 primer párrafo, 98 fracción I, 99 párrafos primero, segundo y tercero, 101 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del estado de Yucatán, 164, 165 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Yucatán; 2, 3 fracción I, 5, 6, 7 fracciones VI, VII y VIII; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán y 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, venimos por medio del presente escrito, a formular **FORMAL DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO** en contra del Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado, quien actualmente se desempeña como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por haber incurrido en actos y omisiones que han redundado en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

El Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado, en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, ha incurrido en múltiples, diversas, graves y reiteradas violaciones a la ley y al reglamento de la Comisión de Derechos Humanos, que implican una violación grave a las obligaciones y facultades que, como Presidente de esa institución, tiene en el desempeño cotidiano de sus funciones y que han redundando y redundan en perjuicios graves hacia la sociedad y el estado pues han propiciado la impunidad de autoridades que han violado los derechos humanos y la desprotección de personas agraviadas. Asimismo, las reiteradas violaciones a su ley y reglamento generan la ausencia de una Comisión pública de derechos humanos eficiente que se constituya en un obstáculo para el actuar arbitrario de la autoridad y fomenta políticas públicas que hagan efectivos los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Yucatán.

Es preciso señalar que todo ciudadano tiene el derecho de escrutar, y en su caso denunciar, todo acto de servidores públicos que implique una omisión o falta grave y más cuando se afecta la protección efectiva de la ciudadanía ante violaciones a los derechos humanos.

Asimismo sustentamos esta acción en la “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de Promover y Defender los Derechos Humanos”, que, en su artículo primero establece que: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”

I. Antecedentes.

1.- Los suscritos somos ciudadanos y ciudadanas yucatecas integrantes de diversas organizaciones civiles que, desde distintas perspectivas, trabajamos en la defensa y promoción de los derechos humanos y, como tales, hemos dado seguimiento y/o participado en distintos procesos para designar al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán.

2.- El Lic. Jorge Victoria Maldonado “...fue designado por la LVII legislatura. (...) su designación contó con el consenso de los diputados y, por lo tanto, con la mayoría calificada que se requiere. Sin embargo, no contaba con una trayectoria ciudadana e independiente en la defensa de los derechos humanos. Por lo tanto, no acreditó el conocimiento en la materia, la pericia y la independencia indispensables para presidir una Comisión Pública de Derechos Humanos.”¹ Lo cual es responsabilidad de la anterior legislatura a cuyos integrantes puede y debe citarse a comparecer para que den cuenta o bien para que manifiesten de qué forma probaron la pericia del Lic. Victoria y su idoneidad para el cargo.

3.- En octubre de 2007, el Equipo de Derechos Humanos Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A.C., hizo llegar al Presidente de la Codhey y a los entonces Consejeros su *Análisis de Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán*. En esa investigación, dicha organización civil de Derechos Humanos documentó irregularidades y omisiones graves cometidas por parte de la Comisión pública de Derechos Humanos, que implican una violación a su propia normatividad, siendo algunas de las principales: a) Irregularidades en el proceso de tramitación de las quejas, b) violación a los plazos establecidos en la Ley y el Reglamento de la Comisión desde que se presenta una queja hasta que se emite la recomendación, c) excesiva complacencia en los plazos otorgados a las autoridades responsables para que éstos

¹ Análisis de Gestión del Ombudsman. Indignación A.C. 2007

envíen sus documentaciones y respuestas, d) ausencia de investigación propia por parte de la Comisión y dependencia excesiva de los informes dotados por la autoridad responsable, e) ausencia de peritos médicos para documentar posibles casos de tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, f) Ausencia de criterios internacionales en sus documentos e inadecuada calificación de las violaciones a derechos humanos cometidas, g) recomendaciones no integrales e ineficaces, que no consideran la reparación del daño ni abarcan todas las violaciones cometidas, estableciendo sugerencias que en poco o en nada revierten la violación cometida, h) inadecuado seguimiento de sus recomendaciones, i) Ausencia de publicidad de sus recomendaciones, j) Omisión de emitir Informes especiales y recomendaciones generales ante la persistencia de determinadas violaciones a derechos humanos que son sistemáticas.

Después de hacer un análisis riguroso de la labor de la Comisión pública, el equipo Indignación, llegó a las siguientes conclusiones:

1. La práctica de la CODHEY avala violaciones a los derechos humanos. La impericia y la dilación de este organismo público demostrada en los casos analizados en este informe favorecen y protegen – sea o no de forma deliberada – a las autoridades violadoras de derechos humanos. En este mismo sentido, las recomendaciones omisas, vagas y ambiguas, así como la excesiva complacencia hacia las autoridades, minimizan las violaciones a los derechos humanos y convierten en asunto trivial el trabajo de protección de los derechos humanos.

2. El personal que integra la CODHEY mantiene una visión reduccionista de los derechos humanos. Privilégia una formación legalista en detrimento de una concepción amplia e integral de los derechos humanos basada en principios universales y en los instrumentos internacionales en la materia. A esto se suma la impericia de visitadores y visitadoras, incapaces de detectar violaciones a las garantías mínimas, como documentamos en los casos presentados a lo largo de este trabajo.

3. Particularmente grave resulta que el propio ombudsman carezca de una visión amplia e integral de los derechos humanos y de la pericia para protegerlos de forma efectiva. En esta carencia el Congreso tiene la principal responsabilidad, puesto que ha omitido el trabajo de analizar la gestión del ombudsman y, al seleccionar al Presidente de la Comisión, no ha valorado la experiencia en la materia ni la trayectoria ciudadana que garantice la independencia del titular.

4. Además de emitir ambiguas recomendaciones, la CODHEY omite el trabajo de vigilar su cumplimiento y omite ejercer las facultades con las que cuenta para la protección eficaz de los derechos humanos, como la presentación de denuncias penales y la publicitación de las recomendaciones así como de quienes se niegan a aceptarlas y/o cumplirlas. El ombudsman no tiene una presencia pública activa y sus silencios elevan el nivel de tolerancia frente a violaciones a derechos humanos en vez de contribuir, con su actuación, a consolidar una cultura de derechos humanos que haga inaceptables las violaciones a los derechos humanos.

Dicho informe, a pesar de haber sido remitido al Presidente de la Codhey, no fue respondido en ningún momento por el Presidente de la institución.

4.- El día 07 de noviembre del año 2007, el citado organismo civil de Derechos Humanos hizo públicas sus “Observaciones a la recomendación 19/2007 de la Codhey relativa a los hechos del día 13 de marzo de 2007”, en las cuales señaló, entre otras, las siguientes

irregularidades cometidas por la Comisión estatal de Derechos Humanos durante, en, o con posterioridad a la emisión de la citada recomendación: i) no cataloga adecuadamente las violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de las y los detenidos, fomentando la impunidad de los servidores públicos que las cometieron, ii) existió una ausencia de peritajes médicos independientes para las personas que resultaron lesionadas como consecuencia del actuar de la autoridad, situación grave pues existieron casos que pudieron haberse catalogado como tortura; iii) no protegió ni se pronunció sobre los derechos de varios adolescentes menores de edad detenidos y procesados con motivo de los hechos; en especial, no preservó su identidad y tampoco hizo referencia a que dichos menores fueron procesados en un sistema inconstitucional (Procuraduría de Justicia y Consejo Tutelar), de acuerdo al artículo 18 de la Carta Magna; iv) sus recomendaciones fomentan la impunidad, v) No recomienda la reparación del daño, vi) no cataloga todas las violaciones cometidas y tampoco señala a todos los funcionarios que ejecutaron graves violaciones a derechos humanos; vi) consintió que el Ayuntamiento de Mérida condicionará el retiro de las quejas presentadas ante la Codhey, para que se reclasificara el monto de los daños causados el 13 de marzo y los detenidos pudieran alcanzar derecho a fianza.

5.- El día 19 de agosto de 2008, previo al III informe del actual presidente de la Codhey, el equipo Indignación acudió a una reunión con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso en la que, entre otros asuntos, manifestó su preocupación por las reiteradas violaciones a la ley y al reglamento de la Codhey en las que incurrió su presidente y nuevamente entregó una copia del Análisis de Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

6.- El día 29 de noviembre de 2008, tres de los cuatro Consejeros ciudadanos honorarios que integran el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, renunciaron a sus cargos aduciendo una serie de irregularidades al interior de dicho organismo público y que, a pesar de haberlas señalado insistentemente ante el Presidente de la Codhey, éste no las había corregido. Previamente, según nos han manifestado y según se publicó en medios masivos, presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso un documento titulado "CONSIDERACIONES SOBRE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN" que solicitamos sea tomado también en consideración como prueba. Este documento obra ya en poder del H. Congreso del Estado, concretamente de su Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables.

7.- El 9 de diciembre de 2008, un número importante de personas y organizaciones de la sociedad civil nos dirigimos al Congreso mediante un escrito para solicitar una investigación integral e imparcial sobre el desempeño de la Codhey y para solicitar al Congreso que, en uso de sus atribuciones, cite a comparecer al Ombudsman.

8. El 19 de enero de 2009 el Presidente de la Codhey, Jorge Victoria Maldonado, compareció ante el Congreso y, además de admitir el rezago en la tramitación de las quejas, intentó justificarlo y exhibió su desconocimiento e impericia en materia de derechos humanos. Particularmente grave fue su explicación sobre el alto número de quejas concluidas “por desistimiento” o por “falta de interés del quejoso” o su opinión sobre las facultades del Consejo de la Comisión.

9. Aunado a lo anterior, las manifestaciones e inconformidades por la labor de la actual administración del Licenciado Jorge Victoria Maldonado han sido manifestadas públicamente, tal como se acredita con el dossier hemerográfico que de adjunta a la presente demanda de juicio político.

Los antecedentes aquí reseñados, evidencian que las críticas y observaciones señaladas tanto por diversos organismos de la sociedad civil como por quienes en su momento integraron el Consejo Consultivo de la institución pública de derechos humanos son coincidentes y expresan graves irregularidades en el funcionamiento de la Comisión Pública de Derechos Humanos que hacen disfuncional su actuar en detrimento de los derechos humanos de las y los yucatecos.

Como los H. Diputados podrán observar, las omisiones y conductas desplegadas por el licenciado Jorge Victoria Maldonado, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, han significado violaciones graves a la Constitución y a Leyes estatales, causando con ello serios perjuicios a la población en general, pues han redundado de manera negativa en el servicio público que dicho organismo está obligado a prestar con atingencia. Situación que, a pesar de haberle sido señalada con insistencia, no ha sido corregida. Resalta el hecho de que las irregularidades que configuran responsabilidades administrativas por parte del actual Presidente de la Codhey, hayan sido detectadas, documentadas y señaladas no sólo por organismos civiles y agrupaciones que trabajan los derechos humanos desde distintas perspectivas, sino también por tres de los Cuatro Consejeros con carácter honorario y ciudadano que integran el Consejo Consultivo, quienes, a pesar de haber sido propuestos por distintos sectores sociales, han coincidido en su diagnóstico en torno a las graves irregularidades con las que opera dicha institución, irregularidades imputables a su Presidente, en su calidad de “Primera autoridad de la Comisión” y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de Derechos Humanos.

II. Procedencia del Juicio Político.

a) Del Sujeto

Que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán puede ser sujeto a Juicio Político no está a discusión. Este hecho se desprende de lo establecido en los primeros párrafos de los artículos 97 y 99 de la Constitución del estado de Yucatán, que a la letra establecen:

Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular, a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

...

Artículo 99.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los diputados locales en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales, los Consejeros Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y los Consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
(Énfasis añadido)

La Máxima Norma del estado es clara en establecer que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado es sujeto de juicio político por aquellos actos y omisiones graves que causen un perjuicio a la sociedad y se cometan en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán.

III. Conductas y omisiones que configuran Responsabilidad Administrativa del Presidente de la Codhey.

1) Responsabilidades concretas del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán.

El artículo 97 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su apartado relativo al Juicio Político, establece en sus artículos 6 y 7 que:

ARTICULO 6º.- Es procedente el Juicio Político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTICULO 7º.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano representativo y popular del Estado así como a la organización política y administrativa del Municipio.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado o a uno o varios Municipios del mismo, a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

VIII.- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y Municipal y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos del Estado. (Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán y su respectivo Reglamento, establecen, como responsabilidades del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán:

Artículo 21.- Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como los Acuerdos de No Responsabilidad;

III. Aprobar las propuestas de acuerdo que se formulen dentro del procedimiento de conciliación;

IV. Aprobar los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de práctica administrativa que redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos para efecto de ser propuestas a las diversas autoridades del Estado y de los municipios;

V. Aprobar los programas y propuestas tendientes a impulsar el cumplimiento en el Estado, de los Tratados en materia de Derechos Humanos de los que México forme parte y, en su caso, promover el retiro de las reservas que el Ejecutivo Federal haya establecido a los mismos;

VI. Aprobar el diseño de políticas públicas en materia de Derechos Humanos para efecto de ser propuestas a las autoridades competentes;

VII. Formular y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Reglamento y en su caso, las propuestas de modificación al mismo;

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, a los Visitadores, al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y al demás personal técnico y administrativo de la Comisión;

IX. Formular y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Programa Operativo Anual de la Comisión;

X. Formular los criterios generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión así como dirigir y coordinar los trabajos de la misma, delegando funciones en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento;

XI. Realizar, cuando a su juicio sea necesario, las funciones del Oficial de Orientación, Quejas y Seguimiento y de los Visitadores;

XII. Formular y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Informe Anual de Actividades de la Comisión;

XIII. Comparecer anualmente ante el Congreso, a fin de presentar el Informe Anual de Actividades de la Comisión en términos del Capítulo V de la presente Ley;

XIV. Presentar al Consejo un reporte trimestral de sus actividades;

XV. Elaborar el proyecto del Presupuesto de la Comisión y presentarlo al Ejecutivo del Estado para que éste lo incorpore en el proyecto de Presupuesto del Gobierno del Estado;

XVI. Presentar al Consejo un informe trimestral del ejercicio presupuestal de la Comisión;

XVII. Conforme a lo establecido por la Ley de la materia, presentar a la Contaduría Mayor del Congreso la cuenta pública de la Comisión, y

XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

Así, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, como funcionario principal de dicha Institución Pública, es responsable y está obligado a garantizar que se cumplan de manera atingente todas las atribuciones y funciones que la

Codhey debe realizar y que se derivan de lo establecido en el artículo 15 de la citada Ley de la Comisión:

Artículo 15.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. *Recibir quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos;*
- II. *Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;*
- III. *Formular Recomendaciones públicas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;*
- IV. *Acudir ante los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, ante el incumplimiento de las Recomendaciones de la Comisión o cuando se cometan violaciones graves a los Derechos Humanos en el Estado;*
- V. *Substanciar y resolver el incidente de presentación de personas en los términos de la presente ley;*
- VI. *Sin menoscabo de la Ley, procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado y la restitución del goce del derecho vulnerado, cuando la naturaleza del caso lo permita;*
- VII. *Promover la observancia de los Derechos Humanos en el Estado y en los municipios;*
- VIII. *Formular y proponer, a las diversas autoridades del Estado y de los municipios, cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de práctica administrativa, que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;*
- IX. *Formular y proponer programas y acciones que impulsen el cumplimiento en el Estado de los Tratados en materia de Derechos Humanos de los que México forma parte y, en su caso, promover el retiro de las reservas que el Ejecutivo Federal haya establecido a los mismos. Para ello, elaborará y actualizará de manera permanente, una recopilación de dichos documentos a los que le dará una amplia divulgación entre la población;*
- X. *Formular y proponer políticas públicas en materia de Derechos Humanos;*
- XI. *Promover y fomentar la investigación científica, el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal;*
- XII. *Elaborar y ejecutar programas preventivos, formativos y de difusión en materia de Derechos Humanos;*
- XIII. *Promover la participación del sector público, social y privado, en la formulación y ejecución de los programas preventivos, formativos y de difusión en materia de Derechos Humanos.*
- XIV. *Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración tendientes al cumplimiento de sus fines con instituciones públicas y privadas;*
- XV. *Realizar visitas periódicas, con la finalidad de verificar y supervisar el irrestricto respeto a los Derechos Humanos en:*
 - a).- *Establecimientos del sector público estatal y municipal destinados a la detención preventiva, custodia y de readaptación social;*
 - b).- *Los orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, de asistencia social o de educación especial y en general cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinados al tratamiento, atención o internamiento de niños, enfermos mentales, discapacitados y/o ancianos;*
 - c).- *En las zonas rurales del Estado, en particular, aquellas en donde la población es predominantemente indígena;*
- XVI. *Expedir y modificar su Reglamento, y*
- XVII. *Las demás que le otorga la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.*

Cuando estas atribuciones se omiten, o se realizan de manera defectuosa o irregular, afectando gravemente el servicio público que debe brindar la máxima Institución Pública de Derechos Humanos en el estado, la responsabilidad directa es de su Presidente, como principal representante y director de los destinos de la misma. Así lo establece el propio Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, que en sus artículos 17 y 18 enfatiza:

Artículo 17.- El Presidente es el órgano ejecutivo de la Comisión y a él corresponde realizar, en los términos establecidos en la Ley y en este reglamento, las funciones directivas del organismo, del cual es su representante legal.

Artículo 18.- Todos los demás órganos a que se refieren los artículos 9 de la Ley y 9 y 10 de este reglamento, son órganos auxiliares del Presidente y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de este reglamento y de las instrucciones que al efecto emita el propio Presidente

Es decir, resulta evidente que, al ser el principal funcionario y responsable de la Institución, toda acción u omisión cometida por quienes son sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones² que implique un detrimento en el servicio que debe prestar como institución defensora de los Derechos Humanos es una responsabilidad atribuible a su Presidente, mucho más cuando esas omisiones e irregularidades, a pesar de ser insistentemente señaladas, tanto por los diversos organismos no gubernamentales de derechos humanos como por los entonces Consejeros, no son corregidas con atingencia por quien tiene la potestad y facultad para ello. En este sentido, no cabe el argumento de que el irregular servicio y las graves omisiones en el trabajo de la Codhey son exclusivamente responsabilidad de quienes realizan el trabajo operativo de la Comisión, pues el Presidente como máxima autoridad en la institución, es, no sólo quien toma las decisiones finales, sino también el primer responsable en garantizar y realizar las acciones pertinentes para que el servicio público que se preste sea eficaz y, en su caso, tomar las medidas correctivas cuando no sea así; tan es así que, según el artículo 20 del citado Reglamento, tiene la facultad de nombrar y remover libre y discrecionalmente a todo el personal de la Comisión.

Como a continuación se exhibirá, las conductas y omisiones realizadas por el Licenciado Jorge Victoria Maldonado en su función de Presidente de la Codhey, implican graves violaciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán y su respectivo Reglamento, que actualizan las causales de juicio político establecidas en el artículo 6 y en las fracciones VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán, pues generan un perjuicio grave a la sociedad, quien en virtud de ello, no cuenta con un organismo eficiente que defiende sus Derechos Fundamentales cuando éstos han sido violados o incluso cuando haya riesgo de que así sea.

² Que según el artículo 9 del citado Reglamento son: El secretario Ejecutivo, los visitantes y el Oficial de quejas, orientación y seguimiento, además de todos aquellos órganos y estructura administrativa que, según el artículo 10 de esa misma norma, integran la Codhey.

A. VIOLACIONES SISTEMÁTICAS COMETIDAS POR LA CODHEY EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

I. VIOLACIÓN A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SU REGLAMENTO.

El artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán establece a la letra que:

Artículo 41.- El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran para la investigación de los hechos. Se tramitará, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con quejosos y autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Esta situación se reitera en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, cuyo artículo 4 establece:

Artículo 4.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para cumplir con tales características, se evitarán los formalismos, salvo los establecidos en la Ley o en este reglamento. Se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, prefiriéndose aquellos que dejen constancia de su existencia, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar evitando actuaciones no indispensables.

Y para mayor claridad, el artículo 95 del citado Reglamento establece plazos concretos para concluir los expedientes de queja, presentados por presuntas violaciones a derechos humanos. En el caso de aquellas quejas en las que se reclamen violaciones no consideradas graves por la Ley de la Comisión, el plazo establecido será de 9 meses, y cuando la violación denunciada por el quejoso sea de las consideradas graves, la queja deberá sustanciarse en un plazo no mayor a 4 meses:

*Artículo 95. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos:
I a V...*

*Las quejas no graves por violaciones a los derechos humanos, **deberán ser concluidas dentro del término de nueve meses** contados a partir de la fecha de la emisión del acuerdo por el que se califica como una presunta violación a derechos humanos emitidos en términos de la fracción IV del artículo 67 de este Reglamento. No obstante, dicho término podrá ampliarse cuando a criterio de la Comisión existan diligencias pendientes por recabarse en beneficio de los intereses del quejoso, en cuyo caso, deberá mediar acuerdo debidamente sustentado.*

*En caso de violaciones graves a derechos humanos, el plazo para la conclusión de los expedientes de queja no excederá de **cuatro meses improrrogables**, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo por el que se califica la queja como presunta violación a derechos humanos*

De las recomendaciones correspondientes a los años 2007 a 2009, se puede observar que la gran mayoría han sido emitidas fuera de los plazos que establecen tanto la Ley como el Reglamento, en algunos casos, con una extemporaneidad muy superior al tiempo establecido para la emisión de una Recomendación.

Cuadro 1. Plazo transcurrido entre la presentación de la queja y la emisión de la Recomendación³. Año: 2007.

Número de Recomendación	Fecha en la que fue presentada la queja	Fecha de la emisión de la recomendación.	Tiempo transcurrido entre la presentación de la queja y la emisión de la recomendación
1/2007. Queja presentada por Carlos Méndez Benavides en agravios propio, de diversas personas afectadas por el VIH/Sida y de la sociedad yucateca en general	29 de diciembre de 2004	03 de enero de 2007	2 años, 5 días.
2/2007. Detención ilegal, violación a la integridad personal, en perjuicio del menor ISDU y del C. Carlos Enrique Dzul Pool	05 de noviembre de 2006	31 de enero de 2007	2 meses, 29 días.
3/2007. Uso excesivo de la fuerza pública, vulnerando el derecho a la integridad y seguridad personal de los señores Manuel de Icaza Díaz y Juan Raúl Buenfil Cabrera.	16 de octubre de 2005	19 de febrero de 2007	1 año, 4 meses y 3 días
4/2007. Detención arbitraria del C. Felipe Gaspar Canal Poot.	04 de octubre de 2003	09 de marzo de 2007	3 años, 5 meses y 5 días.
5/2007. Detención arbitraria e incomunicación de campesinos de Cautel y Oxucum.	13 de julio de 2006	23 de abril de 2007	9 meses y 10 días.
6/2007. Queja presentada por la C. María del Carmen Burgos Uc por denegación de justicia.	16 de marzo de 2006	01 de junio de 2007	1 año, dos meses y 16 días
7/2007. Violación al derecho a la integridad personal por parte de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad en perjuicio de José Óscar Kú Cen, Vicente Arsenio Huchim Pantí, Elmer Rodrigo Kú Cen, José Margarito Ku Quintal y Waldemar Teobaldo Ruiz Vargas.	29 de junio de 2005	06 de junio de 2007	1 año, 11 meses y 8 días.
8/2007. Queja iniciada de oficio por	27 de noviembre	20 de junio de	7 meses

³ Todos los datos de las recomendaciones, con sus fechas de presentación y de terminación, se encuentran disponibles en la página de web de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán: www.codhey.org

actos de discriminación cometidos en perjuicio de los menores J. R. L. P. y A. P. A..	de 2006	2007	
9/2007. Violación al derecho a la integridad personal y seguridad jurídica atribuibles a elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, así como de acceso a la salud, atribuibles a funcionarios del Hospital O´Horán, en perjuicio del C. Eugenio Leobardo Díaz Rosado	6 de marzo de 2006	28 de junio de 2007	1 año, 3 meses y 22 días.
10/2007. Detención arbitraria en agravio de Eufrazio Ac Colli.	23 de mayo de 2007	30 de junio de 2007	1 mes
11/2007. Actos que ponen en riesgo la integridad física y psíquica cometidos en la Secretaría de Protección y Vialidad.	31 de enero de 2006	23 de julio de 2007	1 año, 5 meses, 23 días.
12/2007. Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personales, cometidos en agravio del señor G.P.A	29 de agosto de 2006	03 de agosto de 2007	11 meses, 5 días.
13/2007. Detención arbitraria , violación a la libertad de prensa.	09 de octubre de 2006	07 de septiembre de 2007	11 meses.
14/2007. Violaciones al Derecho a la integridad y seguridad personal. Violaciones al Derecho a la libertad. Violaciones al Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Dilación en la procuración de justicia en perjuicio de Jaime Vargas Chablé.	20 de septiembre de 2005	18 de septiembre de 2007	2 años.
15/2007. Violación al Derecho a la igualdad y al trato digno. Violación a los derechos de los reclusos o internos. Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.	28 de noviembre de 2006.	18 de septiembre de 2007	9 meses, 19 días.
16/2007. Violación al Derecho a la Libertad Personal, Principios de Trato Humano y Digno. Violación a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de en agravio de J A H C.	09 de abril de 2004	01 de octubre de 2007	3 años, 5 meses 21 días
17/2007. Violaciones al derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, Violación al Derecho a la Libertad Personal, Principios de Trato Humano y Digno en perjuicio de F A R y B	20 de octubre de 2004	16 de octubre de 2007	2 años, 11 meses, 26 días.
18/2007. Violaciones al Derecho a que se proteja la integridad y seguridad	14 de junio de 2004	16 de octubre de 2007	3 años, 4 meses, 2 días.

personal. Los principios de Trato Humano y Digno en perjuicio de W del J A C.			
19/2007. Violación al Derecho a la igualdad y al trato digno. Violación al Derecho a la libertad en perjuicio de diversas personas que fueron detenidas con motivo de los disturbios ocasionados al Palacio Municipal de Mérida el día trece de marzo del año 2007.	13 de marzo de 2007	23 de octubre de 2007	7 meses, 10 días.
20/2007. Violación al Derecho a la libertad en perjuicio de J A C B.	13 de febrero de 2006	14 de noviembre de 2007	1 año, 9 meses.
21/2007. El derecho a la vida, el derecho a la libertad, El derecho a la integridad y seguridad personal, en agravio de J Q V y de los ciudadanos J I P H y J C M D, representado este último por su padre el señor J A M P.	18 de noviembre de 2004	26 de noviembre de 2007	3 años, 8 días.
22/2007. Violaciones al Derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal en agravio de D S M S y J I R V.	29 de julio de 2005	27 de noviembre de 2007	2 años, 4 meses.
23/2007. Violación al Derecho a la privacidad, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en agravio de L. A. R. CH. , E. CH. M., G. R. R. M., R. G. R. CH. y el menor J. A. R. CH.	13 de agosto de 2006	29 de noviembre de 2007.	1 año, 3 meses y 16 días

Cuadro 2. Plazo transcurrido entre la presentación de la queja y la emisión de la recomendación⁴. Año: 2008.

Número de Recomendación	Fecha en la que fue presentada la queja	Fecha de la emisión de la recomendación.	Tiempo transcurrido entre la presentación de la queja y la emisión de la recomendación
1/2008. Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Principios de Trato Humano y Digno en perjuicio de RFI, RDA, ARÁ.	09 de mayo de 2004	03 de enero de 2008.	3 años, 7 meses, 25 días.
2/2008. Violación al Derecho a la integridad y Seguridad Personal, Deficiencia en la Prestación de un Servicio Público en perjuicio de C S y J	01 de enero de 2006	04 de enero de 2008	2 años y 3 días.

⁴ Todos los datos de las recomendaciones, con sus fechas de presentación y de terminación, se encuentran disponibles en la página de web de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán: www.codhey.org

O Ch G, J G Ch P, J B E D y M P H U.			
3/2008. Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de EARM, PDH, ARM, PACM o PCM, SDRG	02 de febrero de 2007	04 de enero de 2008	11 meses y 2 días.
4/2008. Violación al Derecho de Audiencia, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Principios de Trato Humano y Digno en perjuicio de P B P S, S S U, V M S Á, R R Z B y J C R M.	03 de junio de 2005	15 de enero de 2008	2 años, 7 meses y 12 días.
5/2008. Violación al Derecho a la igualdad y trato digno, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la menor L. M. V. P.	02 de octubre de 2007	20 de febrero de 2008	4 meses, 18 días.
6/2008 Violación del Derecho de los Menores a que se proteja su Integridad en perjuicio del menor A.E.B.R.	30 de diciembre de 2005	21 de febrero de 2008	2 años, 1 mes, 22 días.
7/2008. Violación al Derecho a la igualdad y al trato digno, Violación al Derecho a la Educación, en perjuicio de E B E R, así como del menor E.A.E	14 de septiembre de 2006	06 de junio de 2008	1 año, 8 meses y 23 días.
8/2008. Violaciones al Derecho a la vida, a los derechos sociales de ejercicio individual, al Derecho a la Protección de la Salud. Negativa o inadecuada prestación del Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud y Negligencia médica en perjuicio de J.M.N.	22 de junio de 2007.	11 de junio de 2008	11 meses, 20 días.
9/2008. Violación al Derecho de Petición e Insuficiente protección de personas en perjuicio de A.D.A. y vecinos de la Ciudad de Oxkutzcab, Yucatán.	21 de noviembre de 2006	24 de junio de 2008.	1 año, 7 meses y 3 días.
10/2008. Violación al Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y al Derecho a la igualdad y trato digno en perjuicio de Internos del Centro de Readaptación Social de Mérida.	18 de abril de 2007	04 de julio de 2008	1 año, 2 meses y 16 días
11/2008. Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y Violación al Derecho a la igualdad y al trato digno en perjuicio de P E L M	06 de febrero de 2007	14 de octubre de 2008	1 año, 8 meses y 8 días.
12/2008. Violación al Derecho a la libertad personal, Detención arbitraria, violación al Derecho a la propiedad y a la posesión, Aseguramiento indebido de bienes en perjuicio de A H V V	16 de febrero de 2007	24 de octubre de 2008	1 año, 8 meses y 8 días.

13/2008. Violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídicas en perjuicio de J E J V C.	12 de octubre de 2006	2 de diciembre de 2008	2 años, 2 meses
14/2008. Violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal en perjuicio de O G G y N P C C.	13 de abril de 2006	08 de diciembre de 2008	2 años 8 meses
15/2008. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la libertad, en agravio de I. A.V.A.	19 de octubre de 2006	10 de diciembre de 2008	2 años, 2 meses.
16/2008. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y Violaciones a los derechos colectivos en perjuicio de A P R	28 de abril de 2008	11 de diciembre de 2008	7 meses, 13 días.
17/2008. Derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad en agravio de M. G. T. R	17 de febrero de 2007	22 de diciembre de 2008	1 año, 10 meses.

Cuadro 3. Plazo transcurrido entre la presentación de la queja y la emisión de la recomendación⁵. Año: 2009.

Número de Recomendación	Fecha en la que fue presentada la queja	Fecha de la emisión de la recomendación.	Tiempo transcurrido entre la presentación de la queja y la emisión de la recomendación
1/2009. Violación al derecho a la igualdad y trato digno, al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de Menores Albergados del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo.	16 de noviembre de 2007	05 de enero de 2009	1 año, 1 mes 20 días

Del análisis derivado de los dos cuadros anteriores, se puede apreciar la existencia de una clara violación sistemática por parte del Presidente de la Codhey a los principios de inmediatez, rapidez y sencillez establecidos en la Ley de la Comisión, así como a los plazos establecidos en su propio Reglamento. Este hecho sin lugar a dudas redundará en la calidad del servicio público prestado y hace ineficiente a la Comisión en su principal objetivo de documentar, señalar, y obstaculizar las violaciones a derechos humanos

⁵ Todos los datos de las recomendaciones, con sus fechas de presentación y de terminación, se encuentran disponibles en la página de web de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán: www.codhey.org

cometidas por diversos funcionarios públicos; esta situación evidencia una clara infracción a la Ley de la Comisión y Reglamento que causa un perjuicio grave a la sociedad, pues esta ineficiencia significa desprotección por parte del órgano que debiera resguardar sus derechos fundamentales.

Efectivamente, como se puede apreciar claramente de los cuadros arriba citados, cuya información se deriva de las recomendaciones emitidas por la propia Comisión, de las 41 recomendaciones emitidas entre los años de 2007 y 2009, sólo tres (la 2/2007 y la 10/2007 y la 5/2008), podrían ajustarse a los plazos establecidos en la Ley de la Comisión y su Reglamento, pues la gran mayoría han sido resueltas en plazos muy superiores a los permitidos por la normatividad del Organismo público. Lo anterior es más grave si atendemos al hecho de que la mayoría de los casos que derivan en recomendación implican la comisión de graves violaciones a derechos humanos, mismas que, de acuerdo al artículo 95 del Reglamento de la Comisión deberían resolverse en un lapso no mayor de 4 meses. Sin embargo, existen casos que han dilatado más de tres años en substanciarse, hecho que implica una grave omisión por parte de la comisión, pues una violación grave a los derechos humanos amerita una intervención inmediata y eficaz, pues son situaciones y derechos que, de no documentarse y exhibirse en un período breve de tiempo, pueden ser de imposible reparación y generar situaciones de grave impunidad.

Es decir, “en la medida en que una Comisión Pública realice una investigación profesional y expedita, su grado de eficacia en el objetivo de inhibir las violaciones a derechos humanos será mayor. Emitir una recomendación con oportunidad, además de significar un llamado público de atención hacia los órganos estatales implicados, puede tener incidencia sobre la situación jurídica de la persona víctima de la violación y más allá, en la elaboración de políticas públicas que tiendan a fortalecer la vigencia y promoción de los derechos humanos en determinada entidad”⁶. Cabe resaltar que los casos de detenciones ilegales, tortura e incomunicación (que existen en gran número en las recomendaciones de la Codhey, aunque no sean calificadas o nombradas así) y casi todas las violaciones a derechos humanos, por lo general tienen implicaciones, ya sea en un proceso penal, o en cualquier situación de la vida cotidiana del quejoso; por lo tanto, una recomendación tardía e inoportuna es inservible y no tiene efecto alguno en la posibilidad de revertir procesos o situaciones contrarias a los derechos humanos, pues en muchos casos las garantías ya son de difícil resarcimiento para los afectados.

El grave rezago en la resolución de una queja presentada y las consecuencias que implicaba para el funcionamiento adecuado de la Comisión han sido sistemáticamente advertidos tanto por organismos de la sociedad civil como por los entonces Consejeros consultivos, sin que el Presidente, autoridad máxima y responsable directo del buen funcionamiento de la Codhey, tomara las medidas pertinentes para erradicar esas

⁶ Análisis de Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán. Indignación. Octubre de 2007. Pág. 6

omisiones que implican una grave irregularidad en el servicio público que brinda la Codhey. Estas advertencias y señalamientos por parte de los Consejeros, se encuentran plasmadas en las actas del Consejo Consultivo de la Codhey, mismas que ya obran en poder de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Congreso del estado

En conclusión: existe una grave violación sistemática al artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, y a lo establecido por los artículos 4 y 95 del Reglamento Interno de dicha institución, omisiones e irregularidades atribuibles al Presidente de la Comisión, en términos de sus obligaciones como director de la Institución pública de derechos humanos, establecidos en los artículos 15 y 21 de la Ley de la Comisión y 17 y 18 de su Reglamento, pues la dilación para resolver una queja que debiera determinarse en un plazo no mayor de 4 ó 9 meses, implica **un perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como lo es la defensa y promoción de los derechos humanos de los ciudadanos, causando un perjuicio grave a la sociedad, pues ésta se ve desprotegida y enfrenta una nueva violación a sus derechos, ante la incapacidad** de la Codhey para documentar de manera inmediata, rápida y sencilla violaciones a sus derechos humanos que pueden tener consecuencias perniciosas graves en su futuro inmediato. Este hecho claramente implica una causal de procedencia del juicio político, en términos de lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en relación con el artículo 97 de la Constitución del estado.

Dicho incumplimiento grave de sus obligaciones configura una de las causas visibles de la ineficacia de la Comisión, pues su trabajo no ha revertido la violación sistemática de derechos humanos en la entidad. Este hecho, y la impunidad que fomenta genera dudas fundadas en torno a la complicidad expresa que puede existir entre el funcionario encargado de Defender los Derechos Humanos y las autoridades que violan los derechos humanos en la entidad.

Cabe resaltar que no es atendible el argumento de que el rezago que acarrea la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán en la resolución de sus casos en la actual administración es producto de negligencias de administraciones anteriores, pues, aún suponiendo que así fuera, el actual Presidente de la Codhey fungía en la anterior administración justamente como Secretario Ejecutivo de la misma, es decir, como uno de los funcionarios responsables de garantizar que el trabajo de la Comisión fuera eficiente.

II. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA COMISIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS.

Con relación con el apartado anterior, otra violación a la Ley y su Reglamento que redundaría en un retardo injustificado en la emisión de sus recomendaciones es que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán utiliza de manera arbitraria el trámite de “pendiente de calificación”, establecido en el artículo 67 fracción I de la Ley de la Comisión, primera de muchas violaciones a su propia normatividad, que impiden que el procedimiento para resolver las quejas sea expedito, breve, sencillo e imparcial.

i) El trámite de pendiente de calificación.

Establece el artículo 67 fracción I del Reglamento de la CODHEY que:

Artículo 67.- El Visitador en turno suscribirá el acuerdo de calificación, que podrá ser:

- I. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa, en cuyo caso deberá proceder en términos de los artículos 55 de la ley y 54 de este reglamento;*
- II. Incompetencia de la Comisión, con la necesidad de realizar orientación jurídica;*
- III. Incompetencia de Comisión, por radicar la competencia en otro órgano oficial protector de los derechos humanos; o*
- IV. Presunta violación de derechos humanos.*

No obstante, esta utilización indiscriminada de la figura de “pendiente de calificación”, además de no tener sustento para ser aplicada sistemáticamente, pues sólo se debe establecer cuando la queja carezca de algunos de los requisitos establecidos por la Ley, tampoco puede ser una perpetua, pues la misma ley de la Comisión establece un lapso de 5 días para que quien denuncia aclare su queja, ya sea por que es confusa o porque carece de alguno de los requisitos establecidos en la propia ley. No obstante, este lapso también es sistemáticamente violado por la CODHEY, pues en un gran número de casos las quejas se quedan incluso meses con el grado de pendientes de calificación, hecho que redundaría gravemente en los tiempos reales en los cuales la Cohdey emite una recomendación.

A pesar de que el acuerdo de pendiente de calificación sólo debe emitirse cuando la queja no reúna los requisitos establecidos en la ley o cuando ésta sea confusa, es una práctica sistemática por parte de los funcionarios de la Codhey catalogar las quejas como pendientes de calificación. Esta utilización indiscriminada de la figura de “pendiente de calificación” amplía los plazos que el Reglamento otorga a la Comisión para emitir una recomendación. Efectivamente, el artículo 95 de dicha norma establece que las quejas deberán resolverse antes de cuatro meses, tratándose de violaciones graves, y antes de nueve, si la violación no es grave; no obstante ese plazo empieza correr a partir de que la queja es calificada como presunta violación a derechos humanos. Por lo tanto, mientras la queja no sea calificada como presunta violación no empieza a correr ese lapso que el Reglamento señala para que la Comisión concluya sus indagaciones. Este hecho implica que una violación a derechos humanos puede tardar hasta dos años en determinarse.

Por tanto se puede afirmar que el dejar la mayoría de las quejas como pendientes de calificación (y no únicamente aquellas que de verdad ameriten ser aclaradas), no sólo significa un voto de desconfianza hacia el denunciante, sino que obstaculiza un procedimiento que debería ser accesible, dilatando en exceso las investigaciones y en consecuencia, la emisión de recomendaciones.

ii) Dependencia hacia la información que la autoridad está obligada a proporcionarle y excesiva tolerancia en los plazos establecidos para dicha entrega de información.

Las investigaciones que realiza la Codhey dependen en exceso de la información que le envíe la autoridad involucrada, tal como se deriva de un análisis de las recomendaciones que ha emitido la Comisión en 2007 y 2008. Lo anterior es indicativo de una ausencia de capacidad para realizar investigaciones independientes, pero también expone una carencia de medios efectivos de coerción para lograr que las autoridades envíen la información requerida en un lapso breve, a pesar de que el artículo 57 de la Ley de la Comisión establece que:

Artículo 57.- El informe de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberá rendirse dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento respectivo.

...

Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivos de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba de lo contrario, recabada durante el procedimiento.

De lo anterior se deriva que la CODHEY es en exceso tolerante con la autoridad responsable, a pesar de que su propia Ley le establece que la información requerida deberá ser remitida, a más tardar, 15 días después de la solicitud de información. Al no cumplir la Codhey sus propios plazos, se sitúa al quejoso en una situación de indefensión.

Por otra parte, las evidencias que enumera la CODHEY en sus recomendaciones se limitan por lo general, a un intercambio de oficios entre la oficina del Ombudsman y la autoridad involucrada, y en ocasiones a la rendición de testimonios. Sin dejar de reconocer la importancia que tienen este tipo de probanzas en la investigación, sí se señala que no existe, por ejemplo, ningún tipo de pericial independiente. Especial gravedad guarda el hecho de que en las recomendaciones emitidas por tortura no existe ninguna valoración realizada por médicos independientes y capacitados para determinar, no sólo posibles torturas físicas y psicológicas, sino los efectos que éstas han causado en la víctima, de conformidad con el Protocolo de Estambul. Al carecer la Comisión de personal médico propio, se deja en manos de médicos adscritos a las dependencias públicas implicadas la determinación de la situación física de la víctima.

Este hecho, sin lugar a dudas, compromete la imparcialidad de dichos dictámenes, y por ende de la misma investigación, pues no sólo están elaborados por personal médico situado en un contexto poco favorable para realizar su trabajo libre de presiones (al ser, por lo general, empleados de la misma institución señalada de cometer la violación a derechos humanos), sino que tampoco cuentan con las herramientas necesarias para determinar y clasificar hechos de tortura, al no aplicarse en Yucatán el protocolo de Estambul.

En otras ocasiones son los propios visitantes, generalmente licenciados en derecho, quienes dan fe de las lesiones asentando, desde su muy particular punto de vista, las lesiones externas de los agraviados. Dictamen que, evidentemente, carece de cualquier rigor médico-científico para determinar un hecho de posible tortura⁷.

La ausencia de peritos médicos y las implicaciones que este hecho adquiere en la sustanciación de una queja por presuntos actos de tortura se exhibieron de manera alarmante a raíz de la queja presentada por los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2007, sobre los cuáles se abundará en líneas posteriores. En esa ocasión, y a pesar de existir conductas graves que pudieron haber configurado tortura, la Codhey se atuvo a los dictámenes médicos realizados por los médicos adscritos a las corporaciones acusadas de violar los derechos humanos de las y los detenidos. Fue justamente a raíz de este caso, que el Presidente de la Codhey dijo haber contratado a un médico para la Institución con lo cual se exhibe que en todos los casos anteriores no se contaba con el personal médico capacitado para realizar una valoración exhaustiva, física y psicológica, a una presunta víctima de tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes. La contratación de un médico, además, no implica per se que éste cuente con la capacitación para documentar casos de torturas u otras violaciones a derechos humanos, tan es así que en recomendaciones posteriores la Codhey sigue sin catalogar quejas ni emitir recomendaciones por actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes.

III. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RECOMENDACIONES Y DARLE PUBLICIDAD A LAS MISMAS.

Al no ser vinculatorias las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, la publicidad es una de las principales herramienta con las que cuentan las instituciones de derechos humanos para ejercer presión y exigir el cumplimiento de sus recomendaciones, pero también la publicidad sirve para ilustrar a la sociedad sobre cuáles son las autoridades que con mayor frecuencia violan los derechos humanos, es decir, la publicidad de sus resoluciones es un elemento pedagógico que permite informar a las y los ciudadanos sobre la situación que guardan

⁷ Análisis de la Gestión de la Codhey. Indignación. Octubre de 2007.

los derechos humanos en la entidad, que les permite identificar qué autoridades violan más los derechos humanos y con qué frecuencia.

El artículo 74 de la Ley de la CODHEY establece la obligación que tiene el organismo público de derechos humanos del estado de darle puntual seguimiento a las recomendaciones que emita, estableciendo para ello plazos hacia la autoridad y, en caso de que éstas no sean aceptadas o cumplidas, la Comisión tiene la obligación de darle publicidad a esta negativa:

Artículo 74.- La Recomendación, no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

Una vez recibida por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar a la Comisión, dentro de los diez días siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes a su notificación, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo requiera. Si la autoridad o servidor público no cumple la Recomendación, ésta será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en el Estado.

Sin embargo de una revisión exhaustiva en la prensa local y los Diarios Oficiales del estado, no se advierte que la Codhey haya dado publicidad alguna a las recomendaciones que no han sido aceptadas o que, habiéndolo sido, no se han cumplido en los plazos establecidos por la Ley a la autoridad responsable. Este hecho significa una grave omisión por parte del Presidente de la Codhey, pues al no cumplir con su obligación de publicitar estos incumplimientos, no se informa a la sociedad sobre hechos graves que son de su interés, se le priva a las y los ciudadanos de elementos de juicio, de información fundamental sobre el actuar de las autoridades, hecho de sumo grave en una país en el que el Derecho a la Información se ha ido consolidando como una de las garantías fundamentales para conocer el estado que guarda la administración pública. No publicar esta información, implica una violación a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de la Comisión, en relación con las obligaciones genéricas de la Comisión y su Presidente establecidas en los artículos 15 fracciones VII (obligación de promover la observancia de los derechos humanos en el estado y los municipios), XII (Elaborar y ejecutar programas preventivos, formativos y de difusión en materia de Derechos Humanos), XIII (Promover la participación del sector público, social y privado, en la formulación y ejecución de los programas preventivos, formativos y de difusión en materia de Derechos Humanos), y el artículo 21.

En consecuencia, la obligación de publicar información sobre violaciones a derechos humanos y sobre el incumplimiento de las autoridades a las recomendaciones emitidas por la Codhey, situación atribuible al principal responsable de la institución que lo es su Presidente, implica una irregularidad en la prestación del servicio público, una omisión de dicho servidor público que redundará en perjuicio de los intereses públicos

fundamentales y del buen despacho de la Codhey, pues no sólo no se informa, sino que la falta de señalamiento público sobre el no cumplimiento de una recomendación propicia impunidad en el o los servidores públicos acusados de ese hecho.

La falta de publicidad se hace más grave todavía, si atendemos al hecho de que, a pesar de que la Comisión de Derechos Humanos del estado tiene obligaciones y plazos perfectamente establecidos para dar por cumplida o no una recomendación, y en consecuencia determinar su publicación en el diario oficial del estado y/o en algún medio de circulación estatal, es en extremo tolerante con la autoridad obligada a responder en un plazo breve, otorgándole concesiones que exceden con mucho dichos plazos establecidos en la Ley.

En ese sentido, y tal como lo documenta el Equipo Indignación en su Informe de Análisis sobre la labor de la Comisión:

“...El simple hecho de que no exista referencia pública por parte de la CODHEY sobre los avances y/o el grado de cumplimiento de sus recomendaciones, aunado al hecho de que muchas violaciones a derechos humanos (principalmente aquellas relacionadas con actuaciones u omisiones de los distintos cuerpos policíacos y de procuración de justicia) siguen cometiéndose de manera sistemática, hacen entrever que ni las recomendaciones han sido cumplidas ni su emisión ha significado una disminución cuantitativa en el número de violaciones a los derechos humanos en la entidad.

Si bien es cierto que la falta de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones pareciera subsanarse en el informe anual emitido por el Presidente de la CODHEY en agosto del presente año, en donde existe un apartado expreso sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones, es preciso insistir en que esta información no es oportuna, pues no se da a conocer en el momento mismo del incumplimiento o no aceptación de la recomendación, sino hasta el período en el cual el Ombudsman rinde su informe general, por tanto la evidencia del incumplimiento de la autoridad carece de oportunidad política, diluyéndose los casos entre los números y estadísticas, muchas veces confusos, planteados en el informe.

La falta de difusión oportuna de la no aceptación o incumplimiento de una recomendación emitida por la CODHEY es de sumo grave, puesto que al no ser vinculatorias las resoluciones emitidas por los organismos públicos de derechos humanos es la publicidad, difusión y denuncia pública el medio que debe y puede utilizar la CODHEY para evidenciar ante la opinión pública el actuar arbitrario de la autoridad. Es un medio de presión que no ha sido utilizado y de ahí que pueda explicarse (aunado a las propias limitaciones de las recomendaciones), en buena medida, la falta de eficacia e incidencia de las recomendaciones emitidas por la CODHEY.

Hay que considerar que a la dilación en el cumplimiento de la recomendación hay que añadirle el lapso excesivo de tiempo que la Cohdey tarda en realizar la investigación con lo cual la determinación sobre una violación a derechos humanos puede tardar hasta 3 o 4 años en emitirse”⁸.

La obligación de publicidad, como una de las principales herramientas de las Instituciones públicas de derechos humanos, también queda establecida en los citados Principios de París, que en apartado relativo a *Modalidades de Funcionamiento*, establece que:

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

1...

...

3. *dirigirse a la opinión pública, directamente o por intermedio de cualquier órgano de comunicación, especialmente para dar a conocer sus opiniones y recomendaciones;*

IV. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE HACER INFORMES GENERALES Y RECOMENDACIONES POR PATRONES SISTEMÁTICOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Establece el artículo 43 de la Ley de la Comisión que:

Artículo 43.- Cuando se presenten distintas quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables radicados dentro del Estado y sus Municipios, que evidencien patrones definidos de trasgresión de sus derechos, la Comisión concentrará los expedientes y emitirá las Recomendaciones correspondientes. Independientemente de ello, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, podrá expedir un pronunciamiento al respecto.

Por su parte, el artículo 103 bis del Reglamento interno de la Comisión establece a la letra que:

Artículo 103 BIS. La Comisión estatal podrá emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades estatales o municipales, a fin de que promuevan en la esfera de su competencia, las reformas legislativas o reglamentarias necesarias, así como las prácticas tendientes a prevenir y erradicar violaciones a los derechos humanos.

Las recomendaciones generales tendrán su fundamento en las investigaciones que lleve a cabo la Comisión, a través de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, previo acuerdo del Presidente, debiendo contener los antecedentes del caso, la situación y fundamentación jurídica, así como las observaciones y recomendaciones que en derecho procedan.

Esta facultad, no se puede entender sin vincularla con las atribuciones y obligaciones genéricas que tiene la Comisión y que el Presidente de la Codhey, como Director de la Institución debe de realizar, pues es el primer responsable de que el organismo público cumpla con sus objetivos:

⁸ Op cit. Pág. 23.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Comisión:

...

III. Formular **Recomendaciones públicas** no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

VII. Promover la observancia de los Derechos Humanos en el Estado y en los municipios;

VIII. Formular y proponer, a las diversas autoridades del Estado y de los municipios, cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de práctica administrativa, que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

X. Formular y proponer políticas públicas en materia de Derechos Humanos;

Por su parte, los Principios de París, Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Aprobado en Asamblea General de Naciones Unidas, establecen lineamientos internacionales para que los organismos públicos de derechos humanos a nivel mundial, establecen claramente que, una de las principales tareas que tienen dichos organismos es:

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:

a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:

i) todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos y proposiciones de ley y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación;

...

iii) la elaboración de informes sobre la situación nacional en materia de derechos humanos en general o sobre cuestiones más específicas;

iv) señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del gobierno;

Es decir, resulta claro que una de las obligaciones fundamentales de una institución pública de los derechos humanos, es detectar visiones sistemáticas a los derechos humanos y emitir recomendaciones que impulsen la vigencia de los derechos humanos

en la entidad. En consecuencia, ante la existencia de patrones sistemáticos en materia de derechos humanos en la entidad, la Comisión, a través de su presidente, debe emitir recomendaciones e informes de carácter general, con el objetivo de promover la observancia en materia de derechos humanos, proponer políticas públicas que modifiquen aquellas situaciones generadoras de violaciones sistemáticas a derechos humanos, promover cambios legislativos, etc., situación que no ha acontecido en la actual administración del Licenciado Jorge Victoria, a pesar de que, como se puede derivar de las propias recomendaciones emitidas por la Codhey, existen claros patrones de violaciones a derechos humanos cometidas, principalmente en el ámbito de la seguridad pública y la procuración de justicia que no han ameritado por parte del actual Presidente la emisión de una recomendación o informe general que proponga proyectos de ley y políticas públicas tendientes a modificar esas situaciones y prácticas estructurales y/o legales que permiten que esas violaciones se sigan sucediendo.

Efectivamente, de las 41 recomendaciones emitidas entre los años 2007 y 2009, en 17 están involucrados elementos de la Secretaría de Seguridad Pública⁹ (antes Secretaría de Protección y Vialidad), en 3 existen documentadas violaciones cometidas por la Policía municipal de Mérida¹⁰, y 5 son recomendaciones que documentan violaciones a derechos humanos atribuibles a cuerpos policíacos pertenecientes a municipios del interior del estado¹¹. Es decir, existen 25 recomendaciones que involucran a cuerpos policíacos de seguridad pública (sin contar el número de quejas que, sin haberse resuelto, han sido presentadas por presuntas violaciones cometidas por policías de seguridad pública, estatal o municipal. A pesar de que estos números expresan la gravedad de la situación que, en materia de derechos humanos enfrenta la ciudadanía en un ámbito tan importante como lo es la Seguridad Pública, no ha habido ninguna recomendación general ni informe especial que señale esta situación y promueva y recomiende la modificación sustancial de las políticas públicas en materia de seguridad pública para evitar que ésta sea fuente de graves violaciones a derechos humanos. Esto implica una violación a las obligaciones que tiene la Codhey, y por ende su Presidente, de realizar recomendaciones que coadyuven a establecer políticas públicas generales en materia de derechos humanos para disminuir el índice de acciones que vulneran los derechos humanos en el ámbito de la seguridad pública, tal como lo establecen el artículo 103BIS del Reglamento, en relación con los numerales 15 y 43 de la Ley de la Comisión.

Misma situación acontece en el caso de la Procuraduría General de Justicia del estado, hacia quien se han emitido 15 recomendaciones por diversas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a esa institución (Policías Judiciales, Ministerios Públicos, etc.). Este hecho también exhibe que hay una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos en la procuración de justicia en la

⁹ Recomendaciones 3/2007, 5/2007, 7/2007, 9/2007, 11/2007, 12/2007, 14/2007, 16/2007, 17/2007, 19/2007, 21/2007, 22/2007, 23/2007, 1/2008, 3/2008 y 4/2008.

¹⁰ 6/2007, 19/2007 y 4/2008

¹¹ 2/2007, 10/2007, 13/2007, 15/2007 y 2/2008.

entidad, que no ha ameritado por parte del Presidente informe ni recomendación general alguna que proponga la implementación de medidas estructurales para modificar los patrones sistemáticos derivados del actuar de dicha institución. Lo anterior es extremadamente grave, pues en el ámbito de la Procuración de justicia muchas veces está en juego, no sólo uno de los derechos más preciados del ser humano que es la libertad, sino también uno de los derechos fundamentales de todo ciudadano, que es el que acceder a una justicia pronta y efectiva cuando se es víctima de cualquier delito. A pesar de que las recomendaciones particulares emitidas y el número de quejas presentadas en contra de esa institución exhibe la fragilidad e inoperancia de la Procuración de Justicia en nuestro estado, hecho que redundando en graves violaciones a los derechos humanos, tanto de la víctima del delito, como de quienes están en calidad de indiciados o son detenidos acusados de cometer algún delito. A pesar de ello y de que la Procuración de Justicia debe ser uno de los pilares básicos de un sistema democrático, no existe Recomendación alguna que sugiera, promueva y llame la atención sobre las necesarias modificaciones legislativas y en materia de políticas públicas que se requieren para modificar las circunstancias que permiten que en el ámbito de la Procuración de Justicia se sigan cometiendo de manera sistemática graves violaciones a derechos humanos, lo cual demuestra, o una incapacidad y desconocimiento notable para abordar desde la perspectiva de los derechos humanos el tema de la procuración de justicia o un desinterés absoluto por la grave situación que impera en dicho ámbito.

La ausencia de recomendaciones generales no sólo se ha dado en aquellos temas en donde la CODHEY ha documentado violaciones sistemáticas por parte de determinada institución pública y emitido recomendaciones, sino también en otros asuntos que son de alta sensibilidad social en el estado, como por ejemplo la creciente y sistemática violencia contra la mujer o la situación que guardan los derechos humanos del pueblo maya, por mencionar dos de los sectores que ven mayormente violentados sus derechos básicos.

Por tanto se puede afirmar que la CODHEY no ha cumplido con su obligación de contribuir, a través de informes y/o recomendaciones generales, a la construcción de políticas públicas que hagan efectivos los derechos humanos sobre temas fundamentales como la justicia y/o la seguridad pública, o sobre problemáticas sociales que afectan derechos básicos de actores sociales en una clara situación de vulnerabilidad como es el caso de mujeres y pueblo maya¹².

Independientemente de cual sea la causa de esta ausencia de recomendaciones generales o informes especiales sobre temas especialmente sensibles en la entidad en materia de derechos humanos, lo cierto es que dicha ausencia implica una omisión grave en el servicio público que presta la Comisión que es directamente imputable a su Presidente, como se establece en los artículos arriba citados tanto de la Ley como de su Reglamento.

¹² Op. Cit. Pág. 26.

Violación que redunde de manera clara en el servicio público que se presta y que acarrea un perjuicio grave a la sociedad, pues el organismo de derechos humanos que debiera llamar a la atención a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial sobre prácticas que afectan a un gran número de yucatecos y yucatecas, no lo hace, incumpliendo con las obligaciones que le han sido conferidas en la Ley de la materia.

V. VIOLACIÓN A SU OBLIGACIÓN DE EMITIR RECOMENDACIONES INTEGRALES.

Establece el artículo 97 de la Ley de la Comisión:

Artículo 97.- Las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre del quejoso, autoridad o servidor público señalado como responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Análisis de las evidencias que demuestren la violación de derechos humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;

V. observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos; y

VI. Recomendaciones específicas. Que son las acciones u omisiones que se solicitan de la autoridad, para la efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, y para sancionar a los responsables.

Por su parte, el artículo 72, párrafo segundo de la misma Ley de la Comisión establece que:

Artículo 72...

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el caso de las recomendaciones emitidas por la Codhey, además de que la mayoría de ellas han sido realizadas con una extemporaneidad excesiva a partir de que se presentó la queja por determinada violación a derechos humanos, tal cual como ya se exhibió en el apartado A. del presente capítulo de la demanda de juicio político, también carecen de los requisitos establecidos en la propia Ley de la Comisión citados líneas arriba.

Las principales irregularidades de las recomendaciones emitidas por la Comisión son;

i) No establece medidas de reparación del daño. De las 41 recomendaciones emitidas en los años 2007 y 2008, sólo 5 recomiendan la reparación del daño, a pesar de que, la gran mayoría, implican violaciones que podrían ser consideradas como graves. Efectivamente, a pesar de la existencia de hechos documentados de tortura, detenciones ilegales, discriminación, violaciones a derechos de niños y adolescentes, etc., la Codhey establece la reparación del daño como una excepción y no como una regla general, a

pesar de que, como ya se señaló, la mayoría de las violaciones cometidas, podrían considerarse como graves.

ii) No se establecen medidas para la adecuada restitución del derecho violado a lo afectados. Las recomendaciones de la Comisión describen la situación jurídica, la violación a derechos humanos pero no reconocen adecuadamente qué medidas debe implementar la autoridad responsable para restituir el derecho violado a la víctima.

iii) No se pronuncia sobre el establecimiento de políticas públicas. Salvo contadas excepciones, no existen recomendaciones sobre la necesidad de establecer políticas públicas o medidas legislativas destinadas a modificar las situaciones que permiten que las violaciones a derechos humanos se sigan cometiendo. Muchas de las recomendaciones se limitan a sugerir que se efectúen cursos de derechos humanos, lo cual viola una de las principales que tiene la Codhey, que es justamente recomendar a la autoridad responsable el establecimiento de medidas que modifiquen sustancialmente las condiciones que permitieron la violación cometida.

iv) No se pronuncia sobre las consecuencias jurídicas de dichas violaciones a derechos humanos. Los casos de detenciones ilegales, tortura e incomunicación, por lo general tienen implicaciones a lo largo del proceso penal, pues en la mayoría de ellos estas conductas tienen como objetivo arrancar del detenido un confesión que a la postre puede ser trascendental en el proceso penal. En ese sentido no existe ninguna recomendación por parte de la Comisión sobre la necesidad de revisar el proceso penal, o insistir sobre la obligación que tiene el estado de respetar los derechos a un debido proceso por parte del indiciado¹³.

v) No determinan adecuadamente las violaciones a derechos humanos cometidas por los servidores públicos responsables. Así por ejemplo, en casos de tortura, la Comisión los clasifica como “violaciones a la integridad personal”, permitiendo que la gravedad del hecho se diluya en una inadecuada clasificación de la violación. Esto tiene consecuencias en como la violación al derecho humano sea sancionada, pues dejar la interpretación sobre la gravedad de la conducta cometida a la autoridad responsable, significa que ésta minimizará la violación y sancionará (si es que lo hace) con una medida muy debajo de lo que debiera.

¹³ En este sentido, según el citado informe de Indignación, “La incapacidad de la CODHEY para detectar y señalar violaciones termina por avalar prácticas sistemáticas de violaciones a derechos humanos, como por ejemplo la incomunicación y detención prolongada en los separos de la SPV, mientras en la Procuraduría de Justicia se arma el expediente penal, para que el lapso de 48 horas del que goza el Ministerio Público para determinar la situación jurídica de una persona detenida no empiece a correr. Así cuando la persona es remitida al Ministerio Público ya existe un expediente armado en su contra. Práctica sobre la cual la CODHEY no se ha pronunciado a pesar de ser sistemática y recurrente por parte de la policía preventiva y la Procuraduría de Justicia”.

vi) La falta de catalogación adecuada de la violación al derecho humano, deriva, en buena medida, de la una clara ausencia de criterios internacionales en los documentos que elabora la Comisión, es decir no tienen una visión integral de los derechos humanos. Efectivamente, no basta, como lo hace la Codhey con citar los derechos derivados de los Tratados y Convenios Internacionales Firmados y Ratificados por México, sino que es preciso aplicar los criterios que de esos Tratados se han derivado. Al no hacerlo, la Codhey soslaya graves violaciones e incurre en un reduccionismo que redundará en perjuicio de las personas agraviadas y de su función misma, al tiempo que resulta favorable a las autoridades.

“Aunque en algunas de sus recomendaciones cita normas derivadas de tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano, en la práctica están totalmente alejadas de los criterios que sobre diversos temas se han establecido desde los órganos de interpretación de la normatividad internacional de derechos humanos. Efectivamente no existe ninguna referencia a jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, ni en relación a los múltiples informes que Relatores temáticos de la ONU han hecho sobre diversos temas de derechos humanos en nuestro país”¹⁴.

Esto como ya se señaló, tiene ciertas implicaciones en cómo la CODHEY cataloga las violaciones a derechos humanos. Así por ejemplo, los casos de tortura, suelen ser calificados por la CODHEY como violaciones a la integridad personal. El no señalar la violación por su nombre diluye la gravedad de la violación y los efectos que de ella se derivan. Evidentemente calificar una conducta como tortura, incomunicación ó detención arbitraria, tiene un mayor impacto político y público que calificar vagamente agravios a la integridad física ó a la libertad personal. No sólo eso, sino que una víctima de tortura debe recibir determinado tipo de reparación del daño por parte del Estado. Incluso, el hecho de que la CODHEY no establezca con claridad el tipo de violación, puede implicar que la investigación penal que se derive de la comisión de una violación a derechos humanos sea iniciada por un delito menos grave que el que verdaderamente se cometió. Es decir, no es lo mismo investigar y sancionar por abuso de autoridad que por tortura

Por tanto las implicaciones de no calificar adecuadamente, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos, determinada violación, no son sólo semánticas y políticas, sino que tienen también consecuencia en las obligaciones que tiene el estado para reparar los daños causados y para investigar y sancionar de manera adecuada la conducta delictiva derivada de la violación a un derecho fundamental.

En consecuencia, y siendo que las recomendaciones son, por esencia, la expresión más clara de la labor de una comisión, el hecho de que las mismas carezcan de los elementos básicos establecidos en su Ley y su Reglamento, aunado a la extemporaneidad con la

¹⁴ Op. Cit. Pág. 11

que se emiten y a la falta de criterios y parámetros internacionales que impiden sancionar la violación adecuadamente y restituir íntegramente el derecho violado, implica una severa violación a al mandato establecido por la Ley al Presidente de la Codhey, puesto que él, como principal responsable y siendo quien firma y autoriza las recomendaciones que se emitirán a la autoridad responsable, debe de verificar y garantizar que éstas cumplan con los requisitos básicos y mínimos para que tenga un efecto positivo y restitutorio a favor de la persona afectada. En consecuencia, al no hacerlo se está cometiendo una omisión grave en el servicio público que presta la Comisión. Violación a las normas de la propia Codhey que redundan de manera clara en el servicio público que se presta y que acarrea un perjuicio grave a la sociedad, pues el organismo de derechos humanos que debiera llamar a la atención a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, a través de la emisión de recomendaciones integrales no lo hace, incurriendo con ello en un detrimento claro en el servicio público que presta la Codhey.

B. CASO CONCRETO QUE ILUSTRAS VIOLACIONES COMETIDAS POR LA CODHEY EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Como un ejemplo de la ineficacia de la Codhey, y de las violaciones a su Reglamento en el substanciación del procedimiento, así como de la ineficacia de sus recomendaciones, se cita uno de los casos más graves de violaciones a derechos humanos que se han dado en la entidad. Como se expresa, dicho caso manifiesta las graves carencias y omisiones de la Comisión que hacen ineficaz su labor, afectando gravemente el servicio público que se debiera prestar.

Recomendación 19/2007. Violaciones cometidas en el contexto de la visita de George Bush a Mérida.

Hechos. El día 13 de marzo del presente año, 48 jóvenes fueron detenidos en la Plaza Grande de la ciudad de Mérida por cientos de agentes de las Policía Municipal y de la Secretaría de Protección y Vialidad del estado, cuando finalizaba una manifestación pacífica en contra de la presencia de George Buh en nuestro país. La detención se dio minutos después de que un grupo reducido de personas destruyó un vidrio y arrancó macetas del Palacio Municipal de Mérida y se enfrentó a policías que resguardaban dicho recinto. Este hecho sirvió de pretexto para que los cuerpos policíacos arriba citados realizaran una razzia en la que detuvieron de manera indiscriminada a 48 personas, muchas de las cuales fueron víctimas de agresiones por parte de los elementos policíacos.

A raíz de esta detención, iniciaron una cadena de violaciones a derechos humanos: incomunicación en las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del estado, negativa para que los detenidos accedieran de manera inmediata a un abogado o persona de

confianza, indebida integración de la averiguación previa, discriminación en los Juzgados a los cuales fueron consignados, etc.

Violaciones de la Codhey

i) Violación a los plazos establecidos en su propia Ley y Reglamento. Tal como se señaló en el apartado respectivo, la Codhey emitió la recomendación respectiva a este caso en noviembre de 2007, es decir, casi 8 meses después de sucedidos los hechos, a pesar de que las violaciones derivadas fueron graves, es decir, ameritaban una intervención inmediata y eficaz por parte de la principal institución pública de derechos humanos del estado. La Codhey estaba obligada, según su propio reglamento, a emitir la recomendación a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a que sucedieron los hechos, es decir, demoró el doble de lo que su propia normatividad le obliga.

ii) La Codhey no caracterizó las violaciones cometidas como consecuencia de las detenciones del día 13 de marzo. Así, y a pesar de reconocer que se produjeron situaciones de sumo grave con motivo del uso excesivo de la fuerza, no especificó que éstas constituyeron tortura¹⁵, limitándose a señalar en su recomendación que:

Es propicio indicar, que el uso excesivo de la fuerza ejercida por los policías adquirió particular importancia en GERARDO GONZÁLEZ MIRANDA, quien presentó fractura de la décima costilla, situación que confirma una vez más que la fuerza usada por agentes de las policías no fue proporcional...

La misma Codhey reconoció que estas lesiones no pudieron haber sido causadas por la detención, asumiendo que las mismas se cometieron con motivo de acciones de la policía realizadas con posterioridad a la misma, a pesar de ello, en ningún momento establece que dichas acciones constituyeron tortura, minimizando con ello la gravedad de la violación. Insistimos en que el no catalogar adecuadamente una violación a los derechos humanos tiene consecuencias en el grado de impunidad de los agentes agresores. No es lo mismo señalar uso excesivo de la fuerza que tortura, delito catalogado por la normatividad internacionales de los derechos humanos como de lesa humanidad.

iii) No documentó las violaciones al debido proceso, defensa adecuada, prohibición de incomunicación y de discriminación.

¹⁵ la Convención Interamericana de Derechos Humanos, firmada y ratificada por el Estado mexicano, establece en su artículo 2 que: *Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

En la recomendación de la Codhey se encuentran ausentes la documentación y catalogación de otras graves violaciones a derechos humanos cometidas con motivo de los hechos del día 13 de marzo de 2007. Es decir, no se pronunció sobre otras violaciones que siguieron a la detención, como la incomunicación a la que estuvieron sometidos los detenidos en los separos de la SPV y de la Policía municipal ni la que sufrieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado. Tampoco hace referencia a las violaciones al debido proceso que sufrieron los detenidos al no permitírseles tener acceso a un abogado o persona de confianza cuando declararon ante el Ministerio Público.

Se omite, de igual manera, hacer referencia expresa a la violación al derecho a no ser discriminado, ya que, si bien citan algunas normatividades internacionales en la materia, no hacen referencia a las conductas concretas ni a las autoridades específicas que las cometieron, tales como los Policías aprehensores o la Juez Séptimo de Defensa Social.

Pareciera entonces que las únicas violaciones a derechos humanos generadas por las detenciones del día 13 de marzo fueron responsabilidad de la policía, cuando tanto en la Procuraduría de Justicia como en el Juzgado Séptimo existieron conductas documentadas que implican flagrantes violaciones a derechos humanos omitidas por la Codhey.

Como ya se señaló, los hechos del día 13 de marzo no se limitaron a las detenciones arbitrarias y tortura cometidas por los policías aprehensores. A la detención e incomunicación en los separos de la policía preventiva, siguió la incomunicación en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia y la obstaculización del derecho a un debido proceso por parte del Ministerio Público.

En consecuencia y a pesar de que hubo un actitud de parcialidad y discriminación documentada por parte de la titular del Juzgado Séptimo de Defensa Social del estado quien, en las diligencias realizadas, tergiversó los hechos, cuestionó el derecho a la libre expresión de las ideas, se alejó de los criterios de valoración de la prueba, debatiendo los motivos que los manifestantes detenidos tenían para manifestarse contra un presidente que le da trabajo a los mexicanos en Estados Unidos y descartó sin argumento sólido las pruebas aportadas por la defensa de los detenidos que acreditaban su no responsabilidad en las conductas delictivas que se les imputaron, la recomendación 19/2007, la Codhey no hace ninguna referencia a estas conductas que implican una clara violación al derecho a un debido proceso y a no ser discriminado.

Pareciera por tanto, que al no señalar estas violaciones la Codhey está de acuerdo con este tipo de prácticas sistemáticas que claramente violentan los derechos básicos de debido proceso establecidos en la Constitución y en diversos tratados internacionales. El ejercicio pleno de este derecho es un pilar básico del estado democrático de derecho y

debe ser uno de los ejes fundamentales en la defensa de cualquier institución pública de derechos humanos, pues es el ámbito de la procuración y administración de justicia donde con mayor frecuencia se cometen violaciones a derechos humanos, tal como lo han documentado diversos relatores de Naciones Unidas y organizaciones de derechos humanos.

iv) No documentó la violación a los derechos de los menores detenidos y vulneró su derecho a mantener la confidencialidad de sus nombres.

Efectivamente, la Codhey fue omisa en defender los derechos de las personas menores de 18 años que fueron detenidas el día 13 de marzo, cuando menos en dos sentidos:

a). Por una parte, la negligencia de exhibir públicamente sus nombres y no preservar su anonimato al momento de emitir la recomendación 19/2007 (negligencia corregida a raíz del airado reclamo de Indignación ante el Instituto de Acceso a la Información). Los adolescentes requieren toda la protección de los órganos que integran el estado, y exhibir sus nombres en un documento público (sin su consentimiento y/o el de sus padres) contraviene la obligación que tienen las instituciones de proteger la confidencialidad de los adolescentes, para no situarlos en una situación de vulnerabilidad.

b) .No hizo ninguna mención a las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos tanto en el artículo 18 de la Constitución Federal, como en la Convención sobre los derechos del niño, firmada y ratificada por México, en las que incurrieron diversas autoridades estatales. Efectivamente, los menores de edad detenidos el día 13 de marzo, no sólo sufrieron las mismas violaciones que los mayores de edad (detención arbitraria, tortura, incomunicación, violaciones al debido proceso), sino que además fueron retenidos y remitidos en instancias constitucionalmente incompetentes para conocer de sus casos.

Así, fueron detenidos y trasladados al Ministerio Público y la mayoría de ellos remitidos al Consejo Tutelar para Menores, pues en ese entonces no se había establecido el órgano especializado en justicia para adolescentes, órgano inconstitucional para conocer de su caso por no contar con las condiciones que establece la Constitución.

A pesar de que los menores de edad detenidos carecieron de las condiciones a las que obligaba la Constitución cuando son señalados de haber cometido alguna conducta tipificada como delito, la Codhey no hizo ningún pronunciamiento ni recomendación alguna sobre la violación en la que incurrió el gobierno estatal al mantener y remitir en instancias no aptas para juzgar a los menores.

Lo anterior es de sumo grave, pues es justamente la niñez y adolescencia un sector de la población que requiere especial protección a sus derechos humanos.

v) No realizó exámenes médicos independientes

En la evaluación de las lesiones sufridas por los detenidos, durante y después de las detenciones, sigue careciéndose de un dictamen médico imparcial. La recomendación retoma los dictámenes médicos realizados por la Secretaría de Protección y Vialdiad, la Policía municipal de Mérida y la Procuraduría General de Justicia del estado. No obstante, no existe un dictamen físico ni psicológico propio de la Codhey realizado a los detenidos.

Por tanto dar credibilidad a estos dictámenes sin contrastarlos con uno propio genera parcialidad en la investigación. Como ejemplo está el caso de Gerardo González Miranda, cuya situación exalta la Codhey como una de las más graves, y en la que ni en la SPV, ni en la Procuraduría se determinó que aquel tenía dos costillas rotas. Hecho que demuestra la falta de pericia e imparcialidad de los médicos de esas instituciones. A pesar de ello son estos dictámenes el principal sustento de la Codhey.

vi) Sus recomendaciones fomentan la impunidad. Recomienda, tanto en el caso de los policías pertenecientes a la SPV como en el caso de los Policías Municipales una investigación administrativa a sabiendas que el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán establece que el lapso para sancionar administrativamente una conducta indebida de un servidor público prescribe a los tres meses.

Por tanto si los hechos ocurrieron el día 13 de marzo es evidente que ya habían transcurrido más de los tres meses que establece la ley respectiva para que el funcionario infractor pueda ser sancionado administrativamente. Lo anterior ha significado que ninguno de los policías involucrados haya sido sancionado.

En ese mismo sentido, la Codhey no consideró que los actos cometidos por los elementos de las policías preventivas estatal y municipal de Mérida ameritaban una investigación de índole penal. A pesar de la existencia de claras evidencias de la gravedad de las conductas cometidas por los uniformados, tal como la propia Codhey lo admite al hacer referencia al caso de Gerardo González, quien como consecuencia de la agresión policiaca resultó con dos costillas rotas, la institución pública de derechos humanos omitió recomendar que se iniciara una averiguación previa por hechos que, cuando menos, podrían ser tipificados como tortura y lesiones.

Ninguna de las agresiones fue, a criterio de la Codhey, motivo de sanción penal.

vii) No recomendó la reparación del daño.

A pesar de reconocer la existencia de violaciones a derechos humanos nuevamente la Codhey omite establecer medidas integrales de reparación del daño para las víctimas. Los casos de tortura ameritan, como mínimo que el estado provea atención médica y psicológica. No establecer medidas de reparación integral del daño implica, además, una violación al propio artículo 97 de la Ley de la Comisión que le obliga a establecer y recomendar adecuadas medidas de reparación del daño.

viii) No difundió su recomendación en ninguno de los medios a los cuales le obliga la ley (Diario de mayor circulación en el estado o Diario Oficial del estado) El silencio, aunado a la laxitud del documento, genera sospecha de que la finalidad de la Codhey es evitar confrontaciones con funcionarios o ex funcionarios públicos, en detrimento de los derechos humanos de la sociedad yucateca.

La gravedad de las conductas sistemáticas cometidas a lo largo de la Administración del actual Presidente obliga a las organizaciones firmantes a presentar formal demanda de juicio político, pues justamente una de nuestra principal labor es la de vigilar la labor de quien se desempeña como Ombudsman local. La incapacidad del actual Presidente de ceñirse a lo establecido en su normatividad interna, y su nulo interés por corregir las múltiples irregularidades que se le han señalado, que son evidentes y que implican un detrimento a la función y objetivos de la Codhey, es expresión clara de la no idoneidad del Licenciado Jorge Victoria Maldonado para asumir y hacer frente a las responsabilidades legales y sociales que implica ser Presidente del principal organismo público de derechos humanos en la entidad.

En consecuencia, todas las conductas y omisiones cometidas por el Licenciado Jorge Victoria Maldonado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán, y acreditadas en la presente demanda de juicio político, así como en los anexos que se agregan a la misma, implican serias violaciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y a su Reglamento Interno, que causan perjuicios graves a la sociedad y motivan un transtorno en el funcionamiento que la institución debiera tener de acuerdo a sus atribuciones y facultades. Por lo anterior, resulta procedente y necesario admitir la presente demanda e iniciar el proceso legislativo respectivo, determinando la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido el Presidente de la Comisión y tomando las determinaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán.

PRUEBAS.

Se anexan al presente escrito de demanda de Juicio Político, las siguientes pruebas:

PRIMERA. Documental consistente en el informe “Análisis de Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán”. Informe del Equipo Indignación de octubre de 2007.

SEGUNDA. Documental consistente en las “Observaciones a la recomendación 19/2007 de la Codhey relativa a los hechos del día 13 de marzo de 2007”. Equipo Indignación.

TERCERA. Se solicita que se tomen como prueba en el presente juicio, todos aquellos documentos que en su momento fueron ofrecidos y presentados por los ex Consejeros Olga Moguer Pereyra, Alejandro Seguí Cisneros y Guillermo Alonso Angulo a los diputados y diputadas que integran la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Congreso del estado de Yucatán y que obran en poder de dicha Comisión, y, en caso de así requerirlo, sean citados los mencionados ex Consejeros para que emitan sus testimonios como parte de la substanciación del presente juicio político.

CUARTA. La documental consistente en la carta firmada por organizaciones y personas en lo particular, dirigida al Congreso del estado, mediante la cual se exige que se inicie una investigación seria e imparcial sobre las actividades, actuaciones y omisiones del Presidente de la Codhey.

QUINTA. Carpeta hemerográfica en donde constan diversas notas periodísticas aparecidas en diversos medios escritos de circulación estatal sobre diversos posicionamientos y críticas por las acciones y omisiones de la actual administración de la Codhey

PUNTOS PETITORIOS

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos, a este H. Congreso del estado de Yucatán:

PRIMERO. Tenernos por presentada la presente Demanda de Juicio Político por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO. Se dé inicio al procedimiento establecido en los artículos 10 a 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

TERCERO. Se tengan por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales anexas al presente escrito de demanda de juicio político, y se señale fecha para el desahogo de aquellas que así lo requieran

CUARTO. Requisitados los trámites, se dicte resolución mediante la cual se determine la procedencia del juicio político incoado y la responsabilidad del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Yucatán por diversas violaciones a la Constitución y a la propia Ley de la Comisión que implican

QUINTO. En consecuencia, y con fundamento en lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán, se sancione al citado servidor público con la destitución del cargo para el cual fue designado, y se le inhabilite para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, por el lapso que este H. Congreso considere dada la gravedad de los hechos denunciados.

Mérida, Yucatán, México, a los 05 días del mes de febrero de 2009.

Protestamos lo necesario.

Sandra Peniche Quintal

Adelaida Salas Salazar

Nancy María Walker Olvera,

Carlos Renán Méndez Benavides,

Mauricio Macossay Vallado

Rodrigo Mendoza Martínez

Juan Alberto Bermejo Suástegui

José Ricardo Maldonado Arroyo

Paula Esperanza Lira Moguer Amelia Ojeda Sosa Socorro Chablé González

Douglas Canul Rodríguez María Cristina Muñoz Menéndez

